

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1910.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que en 31 de Octubre de 1903, D. Pablo de Arrezo, Procurador, en nombre de Doña Valentina Bonilla y Diaz de Rojas, dedujo ante dicho Juzgado interdicto de retener la posesion contra la Corporacion municipal de Lucillos, exponiendo:

Que en 15 de Mayo de 1906, adquirió su representada en dicha villa, una casa en la que entró inmediatamente en posesion; que dicha casa tiene un corral de entrada con su correspondiente tapia y puerta á un callejon que á su vez da á la calle;

que el día 22 de Agosto anterior, Hermenegildo Gomez Hormigos, por orden del Alcalde D. Francisco Badillo, procedió á demoler la pared que separaba el callejon del corral que poseía la demandante, llevándose los materiales de la tapia y la puerta de entrada del mencionado corral; y que el expresado Alcalde de Lucillos, en 9 de Septiembre siguiente, dirigió una comunicacion á su representada, manifestando que por acuerdo del Municipio correspondía á la vía pública el corral á que antes se hace referencia. Termina con la súplica de costumbre en tales clases de juicios.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, interpuesta apelacion por el Ayuntamiento, y antes de ser admitido dicho recurso, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas, y citando únicamente el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero ninguna disposicion legal que atribuyera á la Administracion el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegrando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, y citando entonces varios

artículos de la ley Municipal vigente, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Septiembre del 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que el Gobernador de Toledo, al requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, citó únicamente en apoyo de su competencia el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que, según constante jurisprudencia, la cita del expresado Real decreto, que sólo trata de las facultades de los Gobernadores para promover competencias y del procedimiento que en la substanciacion de las mismas se ha de seguir, no es bastante para dar por cumplido lo mandado en el artículo 8.º de la expresada Real disposicion, segun el cual es preciso que en el requerimiento se invoquen las disposiciones que atribuyen á la Administracion el conocimiento del asunto:

Considerando que teniendo por objeto el referido artículo 8.º que la autoridad requerida conozca y pueda apreciar los razonamien-

tos legales en que el requerimiento se funda, las circunstancias de que el Gobernador, al insistir en la competencia citara artículos de la ley Municipal, no puede estimarse como subsanacion de la falta cometida el suscitar esta contienda, toda vez que el Juzgado, al recibir el oficio insistiendo en la competencia, no pudo ya entrar en la apreciacion de los motivos legales de la inhibitoria, habiendo tenido que limitarse á remitir las actuaciones á esta Presidencia, y

Considerando que la expresada omision en que ha incurrido el Gobernador al promover la competencia constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver el conflicto (en cuanto al fondo).

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Jose Canalejas*.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1910.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION

SEÑOR: Sabido son los grandes daños que en diferentes puntos de nuestra Nación han producido

las talas de los montes de utilidad pública, causando los trastornos atmosféricos, las lluvias torrenciales, los desbordamientos de los ríos y demás males que se hubieran evitado empleando á tiempo los medios con que cuenta la ciencia forestal.

Con estos medios, que no pudieron ponerse en práctica por falta de recursos antes de que los predios forestales llegaran al deplorable estado en que hoy se encuentran, no hubiésemos tenido que lamentar las grandes catástrofes de Murcia, Málaga y otros muchos puntos y se hubieran creado riquezas de consideración para el porvenir.

Para llenar estos fines se ha votado por las Cámaras la ley de Repoblación de 24 de Junio de 1908.

Afortunadamente, no en todas partes se presenta el problema de la despoblación forestal con los mismos peligrosos caracteres que acabamos de señalar.

Las provincias Vascongadas gozan del privilegio de mantener el ansiado equilibrio entre sus montañas cubiertas de vegetación arbórea y arbustiva, y los valles y terrenos de moderada pendiente, destinados al cultivo agrario, gracias al peculiar modo de ser y distribución de la propiedad.

La ley antes citada de 24 de Junio de 1908, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909 en el artículo 2.º adicional de la Ley, y el 86 del Reglamento, han sido objeto de particular estudio por las Diputaciones vascongadas, motivando que éstas hayan enviado Comisiones á este Ministerio, exponiendo consideraciones y observaciones, haciendo notar, a la par, la inquietud que reina en aquellas Corporaciones, por el temor de que pudieran sufrir alguna merma las facultades que de tiempo inmemorial vienen ejerciendo en los montes pertenecientes á los pueblos. Esta inquietud de que se ha hecho mérito, no ha nacido sólo de la lectura de los dos artículos dichos, sino de algún incidente surgido sobre interpretación de los citados textos legales.

El artículo 2.º adicional de la Ley de 24 de Junio de 1908, dice lo siguiente:

«Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentra sometida á un régimen especial la

Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley las facultades que por dicho régimen le están concedidas.»

El artículo 86 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley dice:

«Art. 86. En las provincias en que la Administración está sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la Ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establece.»

De la lectura del artículo 2.º adicional de la ley resulta que quedan á salvo las prácticas que en materia forestal desempeñan las Diputaciones Vascongadas y que constituyen parte integrante de su Administración, sujeta á un régimen especial. Lo prueba el hecho mismo de haber sido intercalado este artículo como *excepción* á todo el cuerpo de la Ley en un artículo adicional que de otro modo era innecesario.

En cuanto al artículo 86 del Reglamento, su texto no es interpretación fiel de la letra y espíritu del artículo 2.º adicional de la tan repetida Ley, pues parece desprenderse de él algo que no estaba en el pensamiento del legislador, porque es de toda evidencia que no iba á introducir reformas ó modificaciones en asunto político de tanta importancia como es el régimen especial de las Vascongadas, con motivo de una ley de repoblación forestal, aunque sólo de procedimiento se trate.

Después de la Ley de 21 de Julio de 1876, á raíz de la conclusión de la guerra civil, en que los predios forestales sufrieron grandes daños, se intentó restringir la intervención de las Diputaciones Vascongadas en el Ramo de Montes, y á este efecto el 17 de Mayo de 1879 se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo pasase el expediente con tal fin incoado á la Presidencia del Consejo de Ministros, pues que á ella estaban reservados todos los asuntos referentes á la administración del país vascongado.

La Presidencia del Consejo de Ministros pasó la referida Real orden á informe del Excmo señor General en Jefe del Ejército del Norte, quien lo evacuó en sentido de que debía evitarse en dichas provincias todo cambio de sistema en su administración forestal, pues cualquier modifi-

cación afectaría al régimen administrativo cuya bondad estaba reconocida por todos, no viendo dificultad en que continuasen, como en principio se consignaba en la ley de 21 de Julio de 1876, con las facultades que venían ejerciendo en cuanto se refería á la conservación, aprovechamiento y fomento de los montes. En todo tiempo el Estado ha reconocido las facultades que las Diputaciones Vascongadas vienen ejerciendo y las Autoridades de todos órdenes han aplicado cuando en asunto de esta clase han intervenido las Ordenanzas de Montes, publicadas por las mismas.

Las Diputaciones Vascongadas en estos últimos años han dedicado preferente atención á la conservación y mejora de sus montes, como lo prueba la organización de sus servicios, poniendo al frente de ellos á Ingenieros del Cuerpo de Montes, interviniendo activamente en los aprovechamientos de los montes de los pueblos emprendiendo en gran escala sus repoblaciones y aumentando de año en año su guardería.

En virtud de las consideracio-

nes expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fermín Calbetón*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908, en el sentido de que para dar cumplimiento al artículo 2.º adicional de la citada Ley, quedan las Diputaciones Vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales, libremente con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermín Calbetón*.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1910).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1911, según los datos recibidos en este Gobierno civil con posterioridad á la publicada en 22 del actual.

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
Aldea de San Miguel. . . . .	Escuela pública de niños
Berrueces. . . . .	Escuela pública de niños
Bustillo de Chaves. . . . .	Escuela pública de niños
Casasola de Arion. . . . .	Escuela pública de niños
San Cebrian de Mazote. . . . .	Escuela de niños
San Salvador. . . . .	Escuela pública
Villaesper. . . . .	El edificio Escuela
Villafuerte. . . . .	La Escuela de niños
Villanueva de Duero. . . . .	Escuela pública de niñas

Valladolid 30 de Diciembre de 1910.—El Gobernador, *Manuel Ruiz Diaz*.

Núm. 3.761.

### Diputación provincial de Valladolid.

Desierta por falta de licitadores la subasta intentada el 19 del corriente para el suministro de aceite de oliva con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial durante el año de 1911, la Excmo. Diputación

en cumplimiento á lo dispuesto en la Instrucción sobre contratación provincial, acordó en sesión de 27 del presente mes celebrar un segundo remate el día 31 de Enero próximo á las once horas, en su Sala de Sesiones, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y con sujeción á la referida Instrucción y pliego que

está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Valladolid 29 de Diciembre de 1910.—El Presidente, *E. Gavilán*.

Núm. 3.758.

**Audiencia Territorial de Valladolid.**

**Secretaría de Gobierno.**

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

*En el partido de Peñafiel.*

D. Lucas del Puerto Sanz, aspirante á Juez municipal de Castrijo de Duero.

*En el partido de Rioseco.*

D. Faustino Guerra Martín y D. Andrés Docío Docío, aspirantes á Juez de Moral de la Paz.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.—

Valladolid 29 de Diciembre de 1910.—El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso*.

Núm. 3.760.

PROVINCIA DE VALLADOLID

**Año 1910.—Mes de Noviembre**

*Estadística del movimiento natural de la población.*

Población. . . . . 299532

Nacimientos (1) 821  
Defunciones (2) 558  
Matrimonios. . . . . 334

Natalidad (3) . . . . . 2'74  
Mortalidad (4) . . . . . 1'86  
Nupcialidad. . . . . 1'12

Vivos. . . . .  
Varones. . . . . 440  
Hembras. . . . . 481

Vivos. . . . .  
Legítimos. . . . . 774  
Ilegítimos. . . . . 35  
Expósitos. . . . . 12

TOTAL. . . . . 821

Muertos. . . . .  
Legítimos. . . . . 24  
Ilegítimos. . . . . 2  
Expósitos. . . . . "

TOTAL. . . . . 26

Varones. . . . . 281  
Hembras. . . . . 277

Menores de 5 años. . . . . 229  
De 5 y más años. . . . . 329

En hospitales y casas de salud. . . . . 35  
En otros Establecimientos benéficos. . . . . 15

TOTAL. . . . . 50

Valladolid 29 de Diciembre de 1910.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(b) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID

**Año 1910.—Mes de Noviembre**

*Estadística del movimiento natural de la población.*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

- 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) . . . . . 2
- 2 Tifo exantemático (2) . . . . . »
- 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) . . . . . »
- 4 Viruela (5) . . . . . 1
- 5 Sarampion (6) . . . . . 36
- 6 Escarlatina (7) . . . . . 2
- 7 Coqueluche (8) . . . . . »
- 8 Difteria y crup (9) . . . . . 6
- 9 Gripe (10) . . . . . 5
- 10 Cólera asiático (12) . . . . . »
- 11 Cólera nostras (13) . . . . . »
- 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) . . . . . »
- 13 Tuberculosis de los pulmones (28) y .29 21. 30
- 14 Tuberculosis de las meningis (30) . . . . . 2
- 15 Otras tuberculosis (31 á 35) . . . . . 6
- 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) 24
- 17 Meningitis simple (61) . 37
- 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65) . . . . . 40
- 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79) . . . . . 42
- 20 Bronquitis aguda (89) . 32
- 21 Bronquitis crónica (90) 12
- 22 Neumonía (92) . . . . . 13
- 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98) 32
- 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103) . . . . . »
- 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) . . . . . 42
- 26 Apendicitis y Tifitis (108) . . . . . »
- 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109) . . . . . 5
- 28 Cirrosis del hígado (113) 5
- 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) 12
- 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132) . . . . . 1
- 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137) . . . . . 3
- 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) . . . . . 1

- 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) . . . . . 12
- 34 Senilidad (154) . . . . . 17
- 35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) . . . . . 6
- 36 Suicidios (155 á 163) . . . . . »
- 37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) . . . . . 119
- 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) . . . . . 13

105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153. . . . .	119
<b>Total. . . . .</b>	<b>558</b>

Valladolid 29 de Diciembre de 1910.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

**Administración municipal.**

PROVINCIA DE VALLADOLID

**Partido Judicial de Valoria la Buena.**

**Año de 1911.**

Repartimiento de la cantidad de cinco mil sesenta y cinco pesetas para cubrir con él el presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido y ejercicio, el cual se gira entre los pueblos del mismo partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de territorial é industrial, como lo dispone la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro		TOTAL base del reparto. Pesetas.	Cuota anual con que deben contribuir. Pesetas.	Correspondencia al trimestre Pesetas.
	Territorial Pesetas.	Industrial Pesetas.			
Amusquillo. . . . .	3466	183	3649	76'62	19'15
Cabezón. . . . .	15704	882	16586	348'30	87'08
Canillas de Esgueva. . . . .	5458	216	5674	119'15	29'79
Castrijo-Tejeriogo. . . . .	7441	116	7557	158'69	39'67
Castronuevo de Esgueva. . . . .	9496	302	9798	205'75	51'44
Castroverde de Cerrato. . . . .	7519	281	7800	163'80	40'95
Cigales. . . . .	21313	1238	22551	473'57	118'39
Corcos. . . . .	10879	1262	12141	254'96	63'74
Cubillas de Santa Marta. . . . .	7866	132	7998	167'95	41'99
Esguevillas. . . . .	14138	1168	15306	321'42	80'36
Encinas de Esgueva. . . . .	7883	1155	9038	189'79	47'45
Fombellida. . . . .	8129	265	8394	176'27	44'07
Mucientes. . . . .	13836	417	14253	299'31	74'83
Olivares de Duero. . . . .	8082	118	8200	172'20	43'05
Olmos de Esgueva. . . . .	5407	260	5667	119	29'75
Piña de Esgueva. . . . .	7151	477	7628	160'18	40'04
Quintanilla de Trigueros. . . . .	7134	160	7294	153'17	38'29
San Martín de Valbeni. . . . .	9592	291	9883	207'54	51'88
Trigueros. . . . .	9860	561	10421	218'84	54'71
Torre de Esgueva. . . . .	4812	392	5204	109'28	27'32
Villaco de Esgueva. . . . .	3363	199	3562	74'80	18'70
Villatuerte. . . . .	6171	252	6423	134'88	33'72
Villanueva de los Infantes. . . . .	3877	238	4115	86'41	21'60
Villarmentero de Esgueva. . . . .	3397	176	3573	75'03	18'75
Villavaquerín. . . . .	9779	192	9971	209'39	52'35
Valoria la Buena. . . . .	16363	2150	18513	388'70	97'18
<b>Totales. . . . .</b>	<b>223116</b>	<b>13083</b>	<b>241199</b>	<b>5065</b>	<b>1266'25</b>

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible de cinco mil sesenta y cinco pesetas, y la base imponible doscientas cuarenta y un mil ciento noventa y nueve pesetas corresponde á cada uno de los expresados pueblos al respecto del dos diez por ciento la suma que se fija en la anteúltima casilla, y en la última lo que deben satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Valoria la Buena tres de Noviembre de mil novecientos diez.—El Alcalde, Francisco Gallardo.—El Secretario, Froilan Calvo.

Núm. 3.763.

**Alaejos.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean justas, pasado el mismo no serán atendidas las que se formulen.

Alaejos 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Luis Gonzalez.—El Secretario habilitado, Valentín Antoráz.

Núm. 3.762.

**Encinas de Esgueva.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de 30 á 35 familias pobres y demás casos previstos en el Reglamento Sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

El agraciado podrá hacer el contrato de iguales con el resto de los demás vecinos.

Encinas de Esgueva, á 19 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eugenio Molinos.—El Secretario, Pedro Martín Molinos.

Núm. 3.764.

**Villacid de Campos.**

Formado el repartimiento de consumos por la Junta municipal para el próximo año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villacid de Campos, 28 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Ecequiel Collantes.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Núm. 3.759.

D. Francisco Carazo Martínez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia número 151, folio 254.—En la

Ciudad de Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez; en los autos de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, seguidos por Doña María de la Purificación Venero de Ojejo, en nombre y representación de sus hijos menores de edad Doña María de la Purificación, Don Juan Manuel, Doña María del Consuelo, Don César y Don Teodosio Infante Venero, vecinos de esta Capital, como herederos de su abuelo Don Gregorio Infante, representada por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez, con Don José y Doña Jesusa Samaniego Gordo, sus convecinos, que no han comparecido ante esta Sala, sobre rescisión de un contrato de compra-venta celebrado en fraude de acreedores; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la Sentencia dictada por el Juzgado en doce de Junio de mil novecientos ocho y en los que ha sido Magistrado Ponente el señor Don Martín Perillan.

*Parte dispositiva* —Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á Doña Jesusa Samaniego Gordo y á Don José Samaniego Gordo, de la demanda origen de estos autos, sin hacer condena especial de costas en ninguna de de las dos instancias; en lo que con ésta esté conforme la Sentencia apelada se confirma, y en lo que no se revoca. Así por esta

nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia por la no comparecencia en este Tribunal de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Sebastián Miguel.—R. de los Ríos.—Martín Perillan Marcos.

Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de Don José y Doña Jesusa Samaniego Gordo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez.—Francisco Carazo Martínez.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**Electra Popular Vallisoletana.**

El día 1.º de Enero próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el domicilio de la Sociedad, Veinte de Febrero, 12, el sorteo para la amortización de veinte obligaciones de la serie A y veintidos de la serie B.

Valladolid 27 de Diciembre de 1910.—Electra Popular Vallisoletana.—El Consejero-Delegado-Adjunto, Julio Guillén Saénz.

265

Num. 3.740.

**REQUISITORIA.**

Nombres, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
José Azcona Villanueva.	Castro-Urdiales, soltero hojalatero.	17 años, de estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular.	Bilbao, Calle de San Francisco, 31.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, en el término de diez días.
Segifredo Gonzalez Moral	Barruelo, (Palencia) soltero, litógrafo.	18 años, de estatura regular, ojos y pelo negro, nariz chata.	San Sebastian, Calle de Pedro Gaña, 8.	

NUM. 3.756.

**REQUISITORIA.**

Nombres, apellidos y apodos del procesado.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Filomena Gimenez Gabarri (Gitana).	Leon, viuda, su sexo.	30 años, de estatura regular, ojos y pelo negro, nariz regular, color del rostro muy moreno.	Ambulante, y estuvo en Valladolid en el mes de Septiembre último.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, en término de diez días.